

378L0175

N° L 54/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 2. 78

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1978

por la que se modifica la Primera Directiva relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros

(78/175/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular el apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que es conveniente permitir cierta flexibilidad en la delimitación de las zonas fronterizas a las que se refiere la Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 77/158/CEE ⁽⁴⁾, en función de la organización administrativa, de las particularidades geográficas o de la estructura económica de los Estados miembros; que, para favorecer la apertura de estas zonas, conviene liberalizar en ellas los transportes para recorridos más largos que los establecidos hasta ahora;

Considerando que otros tipos de transportes pueden ser liberalizados de todo sistema de contingenciación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El Anexo I de la Primera Directiva del 23 de julio de 1962 será modificado como sigue:

a) El primer párrafo del punto 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Transportes fronterizos en una zona que se extienda de una y otra parte de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, siempre que la distancia total del transporte no sobrepase los 100 kilómetros a vuelo de pájaro.

Esta zona podrá ser ampliada por cada Estado miembro en función de su organización administra-

tiva, de las particularidades geográficas o de la estructura económica de su territorio»,

b) El punto 5 será sustituido por el texto siguiente:

«5. Transportes de vehículos averiados o para reparar»;

2. El Anexo II de la Primera Directiva de 23 de julio de 1962 será modificado como sigue:

a) El primer párrafo del punto 1, será sustituido por el texto siguiente:

«1. Transportes procedentes de un Estado miembro y con destino a una zona fronteriza de un Estado miembro limítrofe y viceversa; la zona fronteriza se delimitará según las condiciones previstas en el punto 1 del Anexo I»;

b) El punto 6 será sustituido por el siguiente:

«6. Transportes de piezas de recambio para los buques destinados a la navegación marítima y los aviones».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva lo antes posible, a más tardar el 1 de julio de 1978, e informarán de ello a la Comisión antes del 1 de mayo de 1978.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

Per HÆKKERUP

⁽¹⁾ DO n° C 293 de 13. 12. 1976, p. 50.

⁽²⁾ DO n° C 281 de 22. 11. 1976, p. 2.

⁽³⁾ DO n° 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 48 de 19. 2. 1977, p. 30.